

AUTORIDAD DE LAS FUENTES FLUVIALES DE PUERTO RICO - y -  
UNION INSULAR DE TRABAJADORES INDUSTRIALES Y CONSTRUCCIONES ELECTRICAS, INC., CASO NUM. 72-415-P-3044, DECISION NUM. 25-72-634, RESUELTO el 11 de diciembre de 1972.

Ante: Sr. Salvador Cordero  
Oficial Examinador

COMPARECENCIAS:

Lic. Rafael Buscaglia, Hijo  
Lic. Francisco Javier Ramos Acosta  
Por el Patrono

Sr. Rodrigo M. Carrera  
Por la Peticionaria

DECISION Y CERTIFICACION DE REPRESENTANTE

El 19 de septiembre de 1972, la Unión Insular de Trabajadores Industriales y Construcciones Eléctricas, Inc. radió una Petición para Investigación y Certificación de Representante mediante la que solicita que la Junta la certifique como la representante exclusiva a los fines de la negociación colectiva de los empleados que utiliza la Autoridad de las Fuentes Fluviales de Puerto Rico en sus proyectos de construcción.

Con el propósito de recibir evidencia en cuanto a lo solicitado por la Unión Peticionaria, la Junta ordenó la celebración de una audiencia pública.

La audiencia se llevó a cabo el 15 de noviembre de 1972, ante el Sr. Salvador Cordero, quien fuera designado Oficial Examinador por el Presidente de la Junta.

Estuvieron representados y participaron en la audiencia la Autoridad de las Fuentes Fluviales de Puerto Rico, en adelante, el Patrono, y la Unión Insular de Trabajadores Industriales y Construcciones Eléctricas, Inc., en adelante la Peticionaria.

A todas las partes que participaron en el procedimiento se les ofreció amplia oportunidad de ser oídas y de presentar toda la evidencia oral y documental para sustanciar sus respectivas contenciones.

La Junta ha revisado las resoluciones de naturaleza procesal emitidas por el Oficial Examinador en el curso de la audiencia y, como encuentra que no se cometió error perjudicial alguno, por la presente las confirma.

Durante el curso de la audiencia el Patrono y la Peticionaria llegaron a las siguientes estipulaciones de hechos:

1.- Desde alrededor de 1952, el patrono y la Peticionaria han venido negociando colectivamente.

2.- El último convenio colectivo se firmó el 25 de agosto de 1972, y estará vigente hasta el 30 de enero de 1975.

3.- La unidad apropiada en que se ha llevado a cabo la negociación colectiva entre las partes ha sido la siguiente:

"Incluye: Todos los trabajadores que emplea la Autoridad en los siguientes proyectos de construcción:

- a) Líneas eléctricas de transmisión, de distribución y de comunicaciones, ya sean estas líneas aéreas o soterradas.
- b) Subestaciones, excluyendo las subestaciones que son parte integrante de cada unidad en las centrales generatrices. Entendiéndose, que la construcción de subestaciones incluye todas las labores de pruebas de aceptación y la construcción y alambrada de paneles de control y medición.
- c) Alumbrado público rural y urbano, excluyendo de los mismos a las líneas existentes.
- d) Mejoras extraordinarias a subestaciones y líneas eléctricas y de comunicaciones.

Sección 2: Los trabajadores cubiertos por esta unidad apropiada deberán realizar las labores incluidas en la misma para entidades ajenas a la Autoridad cuando esta así lo solicite. Entendiéndose, que éstos continuarán disfrutando de los beneficios que se establecen en este convenio colectivo.

Excluye: Ejecutivos, administradores, supervisores, listeros, guardianes, personal de oficina, y cualesquiera empleados con autoridad para emplear, despedir, ascender, disciplinar o en alguna forma cambiar el status de los empleados o hacer recomendaciones al efecto."

4.- El historial de negociación colectiva demuestra que la administración de los convenios colectivos negociados en la unidad antes descrita han asegurado y han mantenido las relaciones obrero-patronales entre las partes durante alrededor de 20 años.

5.- Ambas partes consienten en que la Junta certifique sin ulteriores procedimientos a la Unión Peticionaria como la representante exclusiva de los empleados comprendidos en la unidad apropiada descrita precedentemente, y sin mayor afecto en su vigencia que la ya establecida por las partes en el convenio.

6.- El consentimiento de las partes se basa en que la unidad comprendida en el convenio colectivo es apropiada y que la Unión Peticionaria cuenta con una mayoría de los empleados incluidos en la mencionada unidad apropiada.